

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT, S.L. y ENERGIAS RENOVABLES DE AZER, S.L. FRENTE A LA COMUNICACIÓN DE RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. DDS.DAR.21_0504 DE 3 DE MARZO DE 2021

Expediente CFT/DE/060/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de enero de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT, S.L. y ENERGIAS RENOVABLES DE AZER, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha de 5 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de INVESTMENT POWER CONSERVATION, S.L. como representante de las sociedades ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS, S.L. (HIPNOS), ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT, S.L. (AMENT) y ENERGIAS RENOVABLES DE AZER, S.L. (AZER) (en adelante Solicitantes) por el que se plantea conflicto de acceso a la red respecto a la comunicación de Red Eléctrica de España, S.A. notificada mediante correo electrónico de 4 de marzo de 2021, por la que se

distribuye la capacidad disponible en el nudo SET BRAZATORTAS 400 kV ante la falta de acuerdo de todos los promotores, por indicación de lo resuelto por la CNMC en el conflicto de acceso CFT/DE/104/19.

El escrito de interposición del conflicto se sustenta en los hechos resumidos a continuación:

Con fecha 5 de diciembre de 2018 las Sociedades Solicitantes presentaron conflicto de acceso ante esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante “CNMC”) respecto de “*la comunicación de Red Eléctrica de España, S.A. (en adelante, “REE”) mediante correo electrónico de 7 de noviembre de 2018, en relación con la inactividad del Interlocutor Único del Nudo (en adelante, “IUN”), relativa a nuestra solicitud de acceso a la Red de Transporte del Nudo SET BRAZATORTAS 400 Kv.*” que dio lugar al CFT/DE/104/19 finalizado mediante resolución de 19 de noviembre de 2020 resolvió “**Primero.** Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte **Segundo-** Retrotraer el procedimiento hasta la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en fecha de 22 de octubre de 2018, por la que se otorga acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación BRAZATORTAS 400 kV, que se deja sin efectos parcialmente en los términos y indicados en el fundamento jurídico quinto de esta Resolución. **Tercero.** Se ha de proceder por parte de CASOLDEP, S.L., en su condición de Interlocutor Único de Nudo, a formular nueva solicitud de acceso conjunta y coordinada adaptada a la capacidad restante en el nudo Brazatortas 400kV, en los términos indicados en el fundamento jurídico quinto de esta Resolución.”

Los términos del fundamento jurídico quinto de la referida resolución son los que siguen: “*deberá plantearse una nueva solicitud de acceso conjunto y coordinado por parte del IUN en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución en la que se incluyan a las promociones de ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AZER S.L. ahora representados por INVESTMENT POWER CONSERVATION, S.L. junto a las instalaciones promovidas por el IUN y los cuatro interesados en el presente procedimiento de ALSEMUR RENOVABLES, S.L., ELAWAN ENERGY S.L., RENOVABLES ROTONDA, S.L. y TERRAPOWEE ENERGIA, S.L. ajustada a la capacidad disponible de 359,31 MW de potencia nominal, una vez restadas las instalaciones de IGNIS y ABO WIND. En caso de no llegar a un acuerdo en el plazo indicado de un mes, REE procederá a otorgar permiso de acceso en proporción a lo solicitado.*”

Además, en el fundamento jurídico tercero de dicha resolución la CNMC indica de forma inequívoca que la única solicitud conjunta y coordinada de acceso (en adelante “SCA”) válida es la de 20 de agosto de 2018, así: *A la vista de los anteriores hechos, la primera solicitud válida en todo el procedimiento aquí*

reseñado es la de 20 de agosto de 2018, siendo ésta la fecha a considerar para determinar cualquier tipo de prioridad.”

Que iniciado el plazo de un mes concedido por la CNMC para que los promotores se pusieran de acuerdo para la presentación de una solicitud de acceso conjunto y coordinado, las Solicitantes se pusieron en contacto con los referidos promotores, en aras de alcanzar un acuerdo, pudiendo constatar que ALSEMUR pretendía la inclusión de 3 instalaciones adicionales “FV ALSEMUR 3”, “FV ALSEMUR 5”, “FV ALSEMUR 6”, por un contingente total adicional de 99,97 MW; que CASOLDEP pretendía la inclusión de 2 instalaciones adicionales “Sisoneras 3” y “Sisoneras 4” por un contingente total adicional de 99,98 MW; que TERRAPOWERS pretendía la inclusión de 2 instalaciones adicionales “Terrapower Energética” y “Terrapower Energía” por un contingente total adicional de 99,98 MW; que ROTONDA pretendía la inclusión de 2 instalaciones adicionales “Rotonda 3” y “Rotonda 4” por un contingente total adicional de 99,98 MW; que ELAWAN pretendía la inclusión de 2 instalaciones adicionales “ELAWAN FOTOVOLTAICA 3” y “ELAWAN FOTOVOLTAICA 4” por un contingente total adicional de 99,98 MW.

Frente a esta situación, las Solicitantes indicaron al resto de promotores, en varias ocasiones, que como bien indicó la CNMC en el fundamento jurídico tercero de la resolución del Conflicto, la única solicitud de acceso válida es la de 20 de agosto de 2018, por lo que para la nueva solicitud conjunta y coordinada y por ende para el reparto proporcional conforme a lo solicitado, solo se podía tener en cuenta las instalaciones integrantes de la referida solicitud junto con las de las Solicitantes, a saber, “TORTEÑO I”, “TORTEÑO II” y “TORTEÑO III” por un contingente total de 148 MW, y para las que las Sociedades solicitaron acceso al IUN a fecha 25 de julio de 2018. En cualquier caso, la única posibilidad de incluir dichas instalaciones en la nueva solicitud de acceso requería que dichas instalaciones hubieran tenido debidamente constituidas y depositadas las garantías económicas que exige el art. 59 bis del Real Decreto 1955/2000, tanto al momento al cual se retrotrajo el procedimiento, esto es, a fecha 22 de octubre de 2018, como en la fecha de la nueva solicitud de acceso, esto es, en noviembre de 2020, puesto que de lo contrario se estaría vulnerando el requisito legalmente establecido para poder solicitar acceso a red.

Que transcurrido el plazo para alcanzar un acuerdo entre promotores sin que este resultase posible dadas las pretensiones mantenidas por el resto de los promotores, CASOLDEP, S.L., a fecha 27 de diciembre de 2020 y en el ejercicio de las funciones que le son propias como IUN del referido nudo, comunicó a REE la situación de falta de acuerdo de promotores para que, en cumplimiento con lo resuelto por la CNMC en la Resolución de 19 de noviembre de 2020, REE procediera a otorgar permiso de acceso en proporción a lo indicado. Así las cosas, mediante correo electrónico de 4 de marzo de 2021, INVESTMENT POWER fue notificada de la comunicación de REE (número de referencia

DDS.DAR.21_0504), por la que REE resolvió la solicitud por CASOLDEP, S.L., y otorgó permiso de acceso.

Que la distribución efectuada por REE en su IVA de 3 de marzo de 2021 es claramente discriminatoria con las instalaciones promovidas por las Solicitantes, pues REE lleva a cabo una distribución de la capacidad disponible del nudo SET BRAZATORTAS 400kV teniendo en cuenta: (i) la inclusión de 11 nuevas instalaciones que no formaban parte de la SCA de 20 de agosto de 2018, y; (ii) la inclusión de instalaciones que, a fecha de emisión del nuevo IVA, no cumplían con el requisito preceptivo establecido en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000. Esta actitud de REE, contraria a los principios de transparencia y no discriminación, en cuanto a la distribución de la capacidad disponible en el nudo SET BRAZATORTAS 400kV, ha causado un perjuicio directo a las Solicitantes quienes han visto significativamente reducida la potencia que les correspondería en aplicación de lo resuelto por la CNMC en el conflicto CFT/DE/104/19, no quedando otra vía para la defensa de los derechos de las Solicitantes que la interposición del presente conflicto.

A los hechos anteriores, las Solicitantes añaden los siguientes argumentos:

Entienden que es imprescindible que en el presente supuesto se cumpla que las instalaciones que han servido de base a REE para llevar a cabo el reparto proporcional de los 359MW de potencia del nudo BRAZATORTAS 400 kV y que han dado lugar al IVA de 3 de marzo de 2021, cuenten todas ellas con las garantías económicas exigidas por el art 59 bis del RD 1955/2000 a la fecha en la que REE efectúa el reparto proporcional de capacidad disponible. De lo contrario, se estarían vulnerando manifiestamente los requisitos que la ley exige para poder acceder a la red de transporte y que en tantas ocasiones han sido reiterados por la CNMC en sus resoluciones.

Y que REE tendría que haber procedido a otorgar permiso de acceso en proporción a lo solicitado, es decir, en proporción a la potencia total para la que cada promotor hubiera solicitado a la fecha en la que se formuló la primera SCA válida, la de 20 de agosto de 2018, como bien indica la CNMC en la referida resolución: *“la primera solicitud válida en todo el procedimiento aquí reseñado es la de 20 de agosto de 2018, siendo ésta la fecha a considerar para determinar cualquier tipo de prioridad.”* No obstante, y de forma contraria a lo resuelto por la CNMC, REE decide efectuar un reparto proporcional de la capacidad en base a una serie de solicitudes que nada tienen que ver con el contenido de la SCA de 20 de agosto de 2018, pues ALSEMUR, CASOLDEP, ELAWAN, ROTONDA y TERRAPOWER han duplicado respectivamente el número de instalaciones para las que originalmente solicitaron acceso al nudo SET BRAZATORTAS 400kV.

Finaliza su escrito solicitando a esta Comisión declare nula la distribución en ella contenida y efectúe un nuevo reparto de la capacidad disponible en el nudo SET

BRAZATORTAS 400kV teniendo en cuentas las instalaciones integradas en la SCA de 20 de agosto de 2018 que hayan mantenido las garantías económicas exigidas vigentes.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 22 de julio de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de CASOLDEP

Con fecha de 11 de agosto de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de CASOLDEP realizando alegaciones que se resumen a continuación.

- Necesaria inadmisión del conflicto de acceso:

A su juicio, habiéndose aceptado expresamente el IVA de 3 de marzo de 2021, carece de sentido alguno que ahora HIPNOS, AMENT y AZER vengan a recurrirlo, en virtud de la doctrina de los actos propios, la cual tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables en el comportamiento ajeno. Pero contraviniendo la doctrina de los actos propios, dichos recurrentes iniciaron un nuevo conflicto, lo cual no solo es prueba irrefutable de mala fe, sino que también es causa de inadmisión. Entiende que la impugnación del IVA (una vez aceptado expresamente) encuentra su sentido en actuar como excusa para recurrir indirectamente la Resolución de la CNMC de fecha 19 de noviembre de 2020 que no se encuentra en plazo para ser recurrida.

- Cumplimiento de CASOLDEP como IUN con la resolución de 19 de noviembre

CASOLDEP señala que, en su condición de IUN, cumplió con la Resolución emitida por la CNMC con fecha 19 de noviembre de 2020, procediendo tal y como dicha resolución establecía y procurando en primer lugar que los promotores alcanzasen un acuerdo satisfactorio y, en segundo, que REE procediese a emitir el correspondiente IVA de reparto de la capacidad, al haber resultado imposible alcanzar un acuerdo entre los promotores por la oposición de los ahora recurrentes.

- Cumplimiento por parte del REE de la Resolución de 19 de noviembre de 2020

REE emitió un IVA que tiene en consideración a todos los antedichos promotores indicados en la Resolución de 19 de noviembre de 2020 y repartiendo la capacidad disponible de 359,31 MW en el Nudo entre dichos promotores conforme a lo solicitado por ellos. Para ello REE tuvo en cuenta las garantías económicas depositadas por cada promotor a fecha 22 de octubre de 2018, fecha a la cual se retrotrajo el expediente conforme a la Resolución de la CNMC, y conforme a lo cual REE emitió el IVA de 3 de marzo de 2021.

- Mala fe de HIPNOS, AMENT y AZER

A su juicio HIPNOS, AMENT y AZER han tratado de tergiversar los hechos a su conveniencia e interés con el único fin de verse beneficiados de un porcentaje mayor de capacidad del nudo. Así las cosas, siendo consecuencia directa la emisión del IVA por parte de REE en fecha de 3 de marzo de 2021 de la negativa de HIPNOS, AMENT y AZER de negociar, sorprende a CASOLDEP que ahora impugnen dicho IVA, cuando en el mes de abril aceptaron y mostraron su conformidad con el mismo.

Por todo ello, solicita a la CNMC que se proceda a (i) inadmitir el presente conflicto de acceso y, consecuentemente, proceder al archivo del referido conflicto y aprobar definitivamente el IVA de 3 de marzo de 2021 en cumplimiento de la Resolución de la CNMC; y (ii) subsidiariamente, en caso de que no se estime la pretensión de inadmisión, que se desestime el conflicto de acceso interpuesto, y se proceda a realizar el reparto de capacidad disponible en el nudo conforme a lo recogido en el Acuerdo de Reparto al que se llegó en las negociaciones.

CUARTO. Alegaciones de TERRAPOWER

Con fecha de 11 de agosto de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de TERRAPOWER realizando alegaciones en el expediente. De forma resumida son las siguientes:

- **Inadmisión del presente conflicto de acceso:** el presente conflicto de acceso debe ser inadmitido puesto que (i) los Promotores Recurrentes mostraron su conformidad ante el IVA Actualizado; (ii) los Promotores Recurrentes están recurriendo indirectamente la Resolución del Primer Conflicto de la CNMC (Resolución de 19 de noviembre de 2020), pese a encontrarse el plazo vencido y (iii) REE mediante la emisión del IVA Actualizado ha dado estricto cumplimiento a la referida Resolución de la CNMC.

La capacidad restante disponible asciende a 359,31 MW de potencia, la cual conforme a la Resolución de la CNMC de 19 de noviembre de 2020 debe de distribuirse de forma proporcional a lo solicitado por cada grupo

empresarial. Terrapower entiende que los Promotores Recurrentes en su escrito hacen una interpretación interesada de lo que la CNMC quiere decir con “en proporción a lo solicitado”, indicando que se debe realizar “en proporción a la potencia total para la que cada promotor hubiera solicitado a la fecha en la que se formuló la primera SCA válida, la de 20 de agosto de 2018”, sin embargo, esto no lo dice la CNMC en su resolución. Ésta únicamente establece que REE debe otorgar los permisos de acceso en proporción con lo solicitado. Por tanto, según la comunicación de fecha 7 de marzo de 2018 de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, el GRUPO TERRAPOWER en su solicitud original incorporaba cuatro instalaciones de 50 MW de potencia cada una de ellas y, consecuentemente, depositó las garantías necesarias en cumplimiento del entonces vigente artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre para dichas cuatro instalaciones. No cabe lugar a dudas de que el GRUPO TERRAPOWER solicitó inicialmente una potencia total de 200 MW, correspondientes a las antedichas cuatro instalaciones, quedando así desvirtuada la manifestación realizada por los recurrentes en la que dicen que el GRUPO TERRAPOWER y el resto de promotores han duplicado respectivamente el número de instalaciones. A la vista de la capacidad máxima de conexión del Nudo Brazatortas 400, los promotores- entre los que se encuentra el GRUPO TERRAPOWER- tuvieron que modificar la potencia de sus instalaciones ajustando el reparto de capacidad a fin de que las instalaciones fuesen técnicamente viables, manteniendo la potencia reflejada en las garantías económicas depositadas, tal y como consta en el IVA Inicial de 22 de octubre de 2018. La potencia total solicitada inicialmente por todos los promotores es de 1.131,78 MW, de la cual el GRUPO TERRAPOWER solicitó una potencia de 49,99 MW para cada instalación, lo cual suma el total de 199,96 MW; esto representa un 17,66% del total de la potencia solicitada.

Por tanto, puesto que la potencia disponible asciende a 359,31 MW y la Resolución del Primer Conflicto de la CNMC (Resolución de 19 de noviembre de 2020) prevé que ésta se distribuya de forma proporcional a lo solicitado, al GRUPO TERRAPOWER le corresponde 63,48 MW. En definitiva, muestra su absoluta conformidad con el IVA Actualizado y emitido por REE en fecha de 3 de marzo de 2021, en tanto en cuanto REE se ha limitado única y exclusivamente a dar estricto cumplimiento a la Resolución del Primer Conflicto de la CNMC de fecha de 19 de noviembre de 2020.

- **Cumplimiento diligente en la tramitación de un Acuerdo de Reparto.**

La Resolución de la CNMC de 19 de noviembre de 2020 es clara, el expediente se retrotrae al 22 de octubre de 2018, dejando sin efecto parcialmente el IVA Inicial emitido por REE en dicha fecha, salvo lo referente a los permisos de acceso otorgados a IGNIS y ABOWIND, y se debe repartir la capacidad disponible en el Nudo Brazatortas 400, es decir, 359,31 MW entre el resto de los promotores conforme a lo solicitado, incluyendo a los Promotores Recurrentes. Tanto REE como el resto de promotores toman como referencia dicha fecha y los avales depositados por los promotores entonces, coincidiendo ambos en el criterio a aplicar para el reparto según la CNMC, por lo que resulta del todo incongruente la interpretación realizada por los Promotores Recurrentes quienes pretenden añadir un requisito que la CNMC no incorpora en su Resolución de 19 de noviembre de 2020, esto es, que consten depositados avales por una capacidad considerablemente superior a la potencia finalmente asignada según la capacidad del Nudo Brazatortas 400.

Por todo ello, TERRAPOWER solicita se proceda a (i) inadmitir el presente conflicto de acceso conforme a lo manifestado en la Alegación Primera, procediendo al archivo del mismo y, por consiguiente, dando por válido el IVA Actualizado en cumplimiento de la Resolución de la CNMC de 19 de noviembre de 2020; y (ii) subsidiariamente, en caso de que no se estime su petitum anterior, que se desestime el conflicto de acceso interpuesto, y se proceda a efectuar el reparto de capacidad disponible en Brazatortas 400.

QUINTO. Alegaciones de ALSEMUR

Con fecha de 11 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ALSEMUR que de forma resumida son las siguientes:

- La decisión adoptada por REE no resulta arbitraria ni carente de transparencia.
- Las recurrentes sustentan el conflicto formulado en una restrictiva e interesada interpretación del último párrafo del Fundamento Jurídico Quinto de la Resolución de 19 de noviembre de 2020, entendiendo que la actuación de REE no se ajusta al criterio de proporcionalidad en función de lo solicitado, intentando con ello vulnerar los derechos de los promotores que habían cumplido previamente a la primera solicitud coordinada con todos los requisitos legales establecidos y que, atendiendo al acuerdo concreto y específico alcanzado en dicha primera coordinada (en la que no formaban parte las mercantiles ahora Solicitantes), formularon sus solicitudes de forma lógica y coherente y, por tanto, de acuerdo con la potencia existente, teniendo en cuenta la “foto fija” existente en ese momento histórico o procedimental, el cual ha

resultado modificado ulteriormente como consecuencia de la Resolución del primer conflicto, Resolución de 19 de noviembre de 2020.

- La constitución y depósito de las garantías conforme al artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (aplicable al presente asunto por razón temporal), era en el expediente que nos ocupa un requisito previo e imprescindible para la tramitación de la solicitud ante REE y, por tanto, ALSEMUR cumplió sobradamente con el mismo, sin perjuicio de que, como consecuencia de los acuerdos alcanzados en la primera solicitud coordinada (en la que no se encontraban las sociedades ahora Solicitantes) se procediera a realizar un ajuste proporcional para equilibrar y ponderar todas las solicitudes concurrentes y, como ya se ha señalado, ajustarlas a la potencia comunicada por REE.
- En conclusión, la decisión adoptada por REE, objeto del presente conflicto, se ajusta: a) a las previsiones establecidas por la CNMC en la resolución del primer conflicto de acceso, Resolución de 19 de noviembre de 2020. b) a los requisitos legales establecidos para la adjudicación y distribución de potencia. c) a las circunstancias concretas concurrentes en la actuación llevada a cabo por la mercantil ahora compareciente en el momento de formular sus solicitudes iniciales. d) a los criterios de proporcionalidad, equidad y ponderación predicados por la CNMC con carácter general y asumidos específicamente en el caso que nos ocupa al resolver el primer conflicto. e) a la interdicción de arbitrariedad y vulneración de derechos previos prioritarios establecidos a favor de los promotores existentes con anterioridad a la resolución del primer conflicto.

Por ello, solicita a la CNMC proceda a desestimar íntegramente las peticiones contenidas en la solicitud de resolución de conflicto de acceso a red de transporte formulada de contrario.

SEXTO. Alegaciones de RENOVABLES ROTONDA

Con fecha de 11 de agosto de 2021 tiene entrada escrito de RENOVABLES ROTONDA realizando alegaciones, cuyo resumen se recoge a continuación:

- Rotonda ya demostró que había presentado garantías sobre 200 MW, y aceptó la resolución de REE de un IVA actualizado de fecha 03-mar-2021
- Toda la base del conflicto de acceso actual gira sobre el argumento que “Rotonda”, como el resto de promotores incluidos en el primer IVA realizado solo tenían garantías sobre 100 MW, lo cual es rigurosamente falso pues si retrotraemos el expediente como pide la CNMC en ese

momento tenían garantías sobre 200 MW y es más las tenían antes que HIPNOS, AMENT, y AZER.

De acuerdo a lo expuesto, solicita que se deniegue la petición de HIPNOS, AMENT, y AZER, quedando el IVA de Brazatortas 400 otorgado según lo propuesto por REE.

SEPTIMO. Alegaciones de ELAWAN

Con fecha de 17 de agosto de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ELAWAN cuyo resumen es el siguiente:

- A su juicio se ha producido un correcto reparto realizado por REE – en cumplimiento de la Resolución de la CNMC de 19 de noviembre de 2020 – de la potencia disponible en la ST Brazatortas 400 kV ante la falta de acuerdo entre los promotores involucrados de forma proporcional a lo solicitado por cada promotor.
- el conflicto planteado por los Recurrentes debe inadmitirse al (i) encontrarse ante una comunicación de REE que se limita a ejecutar lo acordado por esta Comisión al repartir la potencia disponible en la ST Brazatortas 400 kV con los criterios establecidos por la CNMC y (ii) pretender modificar lo acordado por esta Comisión en su Resolución de 19 de noviembre de 2020 por medio de un instrumento jurídico – el conflicto – inadecuado.
- Sobre el correcto reparto de la potencia realizado por REE: el recurrente pretende sostener que la fecha válida a tener en consideración para el otorgamiento de los permisos de acceso es la de 20 de agosto de 2018 omitiendo el dato de que, a dicha fecha, existían solicitudes de acceso de otros promotores que han sido debidamente valoradas por REE en el reparto de potencia disponible en la ST Brazatortas 400 kV. No es que Elawan haya pretendido incluir 2 instalaciones adicionales como señalan los recurrentes, sino que su postura responde al hecho de obtener una legítima respuesta a la solicitud de acceso de cuatro instalaciones fotovoltaicas que realizó en el año 2018. Este hecho se ve reforzado por el hecho de que la Dirección General de Industria, Energía y Minería de la Junta de Castilla-La Mancha comunicó la adecuada constitución de sus garantías económicas en fecha 17 de enero de 2018 (página 299 del expediente administrativo). Por lo tanto, no se han incluido nuevas instalaciones que reducen la potencia disponible según el parecer de los recurrentes, sino que nos encontramos ante solicitudes de acceso cursadas por Elawan que deben ser legítimamente analizadas y respondidas por el gestor de la red de transporte ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de acceso y conexión reconocido a los

productores de energía en el RD 1183/2020 y en la LSE. Por ejemplo, Elawan solicitó acceso para cuatro instalaciones fotovoltaicas el 8 de enero de 2018 y, con motivo de la Resolución de la CNMC de 19 de noviembre de 2020 y la retrotracción de las actuaciones, sus solicitudes no habían obtenido la debida respuesta por parte de REE. En concreto, Elawan ha obtenido una potencia nominal total de 63,48 MWs que se corresponde con la proporción que representan sus 4 solicitudes de acceso cursadas el 8 de enero de 2018 (17,67%) de la potencia nominal total solicitada por la totalidad de los promotores, salvo aquellos considerados terceros de buena fe (1.131,78 MWs). Lo contrario supondría un claro obstáculo al derecho de acceso de Elawan y se vulnerarían igualmente los principios de objetividad, no discriminación y transparencia que presiden el procedimiento de acceso y conexión.

Por todo ello, solicita que se inadmita el conflicto de acceso interpuesto por Energías Renovables de Hipnos, S.L., Energías Renovables de Ament, S.L. y Energías Renovables de Azer, S.L. y, subsidiariamente, desestime el conflicto de acceso interpuesto por las citadas sociedades.

OCTAVO. Alegaciones de REE

Con fecha de 23 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que de forma resumida señala lo siguiente.

En cuanto a los hechos, señala REE:

- Entre el **18/12/2020** y el **23/12/2020** REE recibe por parte del IUN información mediante correo electrónico manifestando este último la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre los promotores concurrentes en Brazatortas 400 kV para el reparto de la capacidad disponible, sin que ello suponga la presentación de ninguna solicitud formal.
- Tras ello, y mediante nuevo correo electrónico de fecha **24/12/2020** en el que REE insta al IUN a la presentación de una solicitud coordinada a través del cauce formal, el **27/12/2020** el IUN remite a REE nuevo correo electrónico con una propuesta de reparto de la capacidad disponible y solicitando nuevamente instrucciones de cómo proceder para la presentación de la solicitud, a lo que REE responde mediante correo de fecha **11/01/2021**.
- En fecha **19/01/2021** REE, en copia de correo electrónico, tiene constancia del contacto entre las Solicitantes y el IUN para la coordinación de las instalaciones Torteño I, II y III, titularidad de las Solicitantes.
- El **03/03/2021** REE remite a CASOLDEP como IUN de Brazatortas 400 kV, comunicación de viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte otorgando acceso a las instalaciones Torteño I, II y III de las

Solicitantes en aplicación de lo dispuesto en la Resolución del CFT/DE/104/19 de 19 de noviembre de 2020 donde se indica que *“en caso de no llegar a un acuerdo en el plazo indicado de un mes, REE procederá a otorgar permiso de acceso en proporción a lo solicitado”*.

En cuanto a la fundamentación jurídica, señala REE:

Las Solicitantes basan su argumentación en defender que, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución del CFT/DE/104/19 la única solicitud de acceso válida es la formulada por el IUN en fecha 20 de agosto de 2018, debiendo REE proceder a un reparto proporcional únicamente entre las instalaciones incluidas en dicha solicitud y a dicha fecha concreta junto con las promovidas por las Solicitantes. Pues bien, REE no puede compartir tal argumento.

El hecho de que la solicitud del IUN de 20 de agosto de 2018 eliminase ciertas instalaciones anteriores como consecuencia del conocimiento de la capacidad máxima disponible en Brazatortas 400 kV por su parte, no puede suponer que dichas instalaciones queden fuera del perímetro que debe considerarse para el cumplimiento de la Resolución. Dicha afirmación encuentra soporte en la normativa del sector, concretamente en el artículo 59bis del RD 1955/2000, el cual se encontraba en vigor en el momento de la tramitación, y señalaba que la presentación de las garantías supone un requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte. Es decir, REE solo puede considerar a efectos de tramitación de los permisos de acceso y conexión a instalaciones con aval vigente, circunstancia cumplida para las 22 instalaciones indicadas y por tanto, susceptibles de tramitación ya que la garantía de todas ellas, recordemos, sigue vigente.

Asimismo, de la información incluida en el Fundamento Jurídico Tercero de la Resolución resulta otro hecho, esencial a juicio de REE, y es que las garantías de las instalaciones titularidad de HIPNOS, AMENT y AZER se encuentran en el mismo marco que las de las 22 instalaciones mencionadas, ya que las mismas depositaron las garantías con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación de la planificación, concretamente el 25 de junio de 2018. Además de ello, el deseo de las Solicitantes de acceder al nudo queda manifestado el 25 de julio de 2018 mediante contacto entre las Solicitantes y el IUN. Estos hechos implican que, a juicio de REE, la prioridad indicada por la CNMC en la Resolución en el CFT/DE/104/19 de 19 de noviembre de 2020 deba entenderse hasta el 20 de agosto de 2018, momento en el cual las 22 instalaciones mencionadas junto con las 3 instalaciones de las Solicitantes disponían de aval vigente, debiendo tratarse por tanto en igualdad de condiciones y optar al margen disponible declarado de 359,31 MW para generación fotovoltaica.

De la información remitida por el IUN a REE se infiere que los promotores involucrados no han alcanzado un acuerdo, por lo que una vez transcurrido el

plazo de un mes señalado en la Resolución de 19 de noviembre de 2020, y ante la ausencia de la presentación por parte del IUN de una solicitud formal válida, REE procedió a otorgar permiso de acceso proporcionalmente a lo solicitado inicialmente por cada instalación, cuya distribución fue la contemplada en la Tabla 2 de la comunicación de 03/03/2021, la cual constituye el permiso de acceso para las instalaciones incluidas en la misma. Por tanto, aunque no pueda ser estimada la totalidad de la potencia solicitada por los promotores concurrentes en Brazatortas 400 kV, considera REE que bajo el mandamiento de la CNMC en su Resolución de 19 de noviembre de 2020 y bajo el marco de las funciones que tiene atribuidas legalmente en calidad de gestor de la red de transporte, ha realizado un reparto proporcional de la capacidad disponible en Brazatortas 400 kV que resulta conforme a Derecho y todo ello, considerando las instalaciones oportunas.

En virtud de lo expuesto, REE solicita dicte Resolución por la que confirme su actuación.

NOVENO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha 6 de octubre de 2021, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 29 de octubre de 2021 tiene entrada escrito de CASOLDEP por el que se ratifica en sus anteriores alegaciones.

Con fecha de 29 de octubre de 2021 tiene entrada escrito de INVESTMENT POWER CONSERVATION, S.L. en representación de las Solicitantes por el que realiza alegaciones dentro del trámite de audiencia, repitiendo las consideraciones realizadas a lo largo del procedimiento, y concluyendo: 1º.- Las Solicitantes muestran su conformidad con la Resolución de 19 de noviembre de 2020 que estimó sus pretensiones y, por ello, no fue impugnada ante los Tribunales; 2º.- Ahora bien, respecto del IVA de 3 de marzo de 2021 considera que el mismo no se ajusta a derecho porque no cumple con el contenido exacto de la Resolución: (i) incluye a instalaciones que no estaban en la SCA de 20 de agosto de 2018; (ii) contempla a instalaciones que no cumplen con el requisito exigido por el actual art. 23 RD 1183/2020; y (iii) incurre en un error material, ya que para calcular la proporcionalidad no guarda el mismo criterio respecto de la potencia nominal y la potencia instalada, creando un agravio comparativo entre instalaciones; 3º.- No existe prueba alguna de que el presente conflicto esté retrasando la tramitación de las instalaciones y/o de las infraestructuras de conexión.

Con fecha de 29 de octubre de 2021 tiene entrada escrito de ALSEMUR por el que reitera íntegramente sus anteriores alegaciones.

Con fecha de 29 de octubre de 2021 tiene entrada escrito de TERRAPOWVER por el que reitera sus anteriores alegaciones.

Con fecha de 2 de noviembre de 2021 tiene entrada escrito de REE por el que se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 23 de agosto de 2021.

Con fecha de 29 de noviembre de 2021 tiene entrada escrito de alegaciones de ELAWAN dentro del trámite de audiencia, por el que solicita se desestime el presente conflicto en base a lo siguiente:

1. El conflicto de acceso de los Recurrentes debe ser inadmitido por (i) resultar extemporáneo y (ii) al encontrarnos ante una comunicación de REE que se limita a ejecutar lo acordado por esta Comisión en la Resolución de 19 de noviembre de 2020.
2. REE habría realizado – en cumplimiento de lo ordenado por esta Comisión – un reparto de la potencia disponible en la ST Brazatortas 400 kV de forma proporcional a lo solicitado por cada promotor. Sobre esta cuestión debe destacarse lo siguiente: a) Elawan – y el resto de promotores – no ha incluido nuevas instalaciones de generación renovable pues se trata de solicitudes de acceso que Elawan presentó en fecha 8 de enero de 2018 que requerían un análisis y respuesta por parte de REE al haberse anulado la Comunicación de 7 de noviembre de 2018 y haberse retrotraído las actuaciones a un momento anterior a su análisis. Lo contrario, vulneraría los principios de objetividad, transparencia y no discriminación que presiden el otorgamiento de permisos previsto en la LSE y el RD 1183/2020. b) Las 4 solicitudes de acceso de Elawan estaban respaldadas con las oportunas garantías económicas conforme a lo previsto en el artículo 59 bis del RD 1955/2000. c) La inclusión de todos los proyectos de los promotores sobre los que solicitaron acceso durante el año 2018 deben mantenerse tal y como ha realizado acertadamente REE. A juicio de ELAWAN, esta postura ha sido adoptada por esta Comisión en reiteradas ocasiones (Exptes. CFT/DE/011/20 – CFT/DE/040/20 –CFT/DE/078/19). Lo contrario implicaría a su juicio que determinadas solicitudes de acceso no obtuvieran la – debida – respuesta por parte de REE. d) El resultado del reparto – ante la ausencia de acuerdo entre los promotores – realizado por REE se ajustaría a su juicio a lo dispuesto por esta Comisión en la Resolución de 19 de noviembre de 2020. En concreto, Elawan ha obtenido una potencia nominal total de 63,48 MWs que se corresponde con la proporción que representan sus 4 solicitudes de acceso cursadas el 8 de enero de 2018 (17,67%) de la potencia nominal total solicitada por la totalidad de los promotores, salvo aquellos considerados terceros de buena fe (1.131,78 MWs).

DÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Por los promotores y el IUN se ha planteado una supuesta causa de inadmisión del conflicto que ha de ser rechazada de plano. Alegan que, supuestamente, los Solicitantes que han planteado el presente conflicto estarían de acuerdo con el reparto realizado por REE el día 3 de marzo de 2021. Es obvio que la propia declaración de los promotores y del IUN, remitiendo a REE la determinación del reparto en ejecución de la Resolución de la CNMC tiene su origen, justamente, en la falta de acuerdo entre las partes. En consecuencia, y dado que el conflicto se planteó en plazo legal no cabe duda alguna sobre la admisibilidad del mismo.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Examen de la conformidad de la comunicación de REE DDS.DAR.21_0504 con la Resolución de la CNMC de 19 de noviembre de 2020

El objeto concreto de examen en el presente procedimiento es la comunicación de REE de 3 de marzo de 2021 con referencia DDS.DAR.21_0504 por la que se reparte la capacidad del nudo BRAZATORTAS 400 kV, en cuanto ejecución de lo decidido por esta Comisión el 19 de noviembre de 2020 en el conflicto CFT/DE/104/19, y se concreta en determinar si la parte dispositiva de tal Resolución ha sido ejecutada adecuadamente, o si por el contrario y tal como señalan las Solicitantes que interponen el conflicto, no se ha realizado correctamente, sino en perjuicio de su derecho de acceso.

Se trata de examinar si la retroacción de actuaciones hasta la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de fecha de 22 de octubre de 2018 (que se dejó sin efectos) a fin de incorporar la solicitud de acceso de los Solicitantes de 5 de diciembre de 2018, ha sido correctamente realizada por REE en su IVA de 3 de marzo de 2021, con arreglo a los criterios que se recogen en la propia Resolución y de manera acorde a la normativa aplicable.

Procede recordar lo decidido por esta CNMC en su resolución en el conflicto de acceso CFT/DE/104/19:

*“**Primero.** Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por para las sociedades mercantiles ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE AZER S.L., en relación con la comunicación de REE mediante correo de 7 de noviembre de 2018, relativa a la solicitud de acceso a la red del nudo SET BRAZATORTAS 400 kV, planteado el día 5 de diciembre de 2018.*

***Segundo-** Retrotraer el procedimiento hasta la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en fecha de 22 de octubre de 2018, por la que se otorga acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación BRAZATORTAS 400 kV, que se deja sin efectos parcialmente en los términos indicados en el fundamento jurídico quinto de esta Resolución.*

***Tercero.** Proceder por parte de CASOLDEP, S.L., en su condición de Interlocutor Único de Nudo a formular nueva solicitud de acceso conjunta y coordinada adaptada a la capacidad restante en el nudo Brazatortas*

400kV, en los términos indicados en el fundamento jurídico quinto de esta Resolución”.

Los términos del fundamento jurídico quinto de la referida resolución son los que siguen:

En consecuencia, debe dejarse sin efecto en primer término, la comunicación de REE de 22 de octubre de 2018 (DSS.DAR.18_2698) en lo que afecta a las instalaciones de CASOLDEP, S.L. (FV Las Sisoneras 1 y 2 de 71.86 MWnom), las tres instalaciones de ALSEMUR RENOVABLES, S.L. (FV Alsemur 1, 2, y 4 con un total de 71,87 MWnominales), las dos instalaciones de ELAWAN ENERGY S.L. (FV Elawan FOTOVOLTAICA 1 y 2 con un total de 71.86 MWnom), las dos instalaciones de RENOVABLES ROTONDA, S.L. (FV Rotonda 1 y 2, de 71.86MWnom) y finalmente las de TERRAPOWER ENERGIA, S.L. (FV Terrapower Global y FV Terrapower Generación, de 71.86 MWnom), manteniendo el permiso de acceso otorgado a las instalaciones promovidas por ACEBUCHÉ SOLAR, S.L. y ALIAGA SOLAR, S.L., del grupo IGNIS y las instalaciones promovidas por ENERGÍA ESTRELLA SOLAR, S.L.U. y ENERGÍA BORNAS, S.L.U. del grupo ABO WIND.

Una vez dejado sin efecto la comunicación de REE en los términos indicados, deberá plantearse una nueva solicitud de acceso conjunto y coordinado por parte del IUN en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución en la que se incluyan a las promociones de ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AZER S.L. ahora representados por INVESTMENT POWER CONSERVATION, S.L. junto a las instalaciones promovidas por el IUN y los cuatro interesados en el presente procedimiento de ALSEMUR RENOVABLES, S.L., ELAWAN ENERGY S.L., RENOVABLES ROTONDA, S.L. y TERRAPOWER ENERGIA, S.L. ajustada a la capacidad disponible de 359,31 MW de potencia nominal, una vez restadas las instalaciones de IGNIS y ABO WIND.

En caso de no llegar a un acuerdo en el plazo indicado de un mes, REE procederá a otorgar permiso de acceso en proporción a lo solicitado”.

Adicionalmente, en el fundamento jurídico tercero de dicha resolución la CNMC indica de forma inequívoca que la única solicitud conjunta y coordinada de acceso (en adelante “SCA”) válida es la de 20 de agosto de 2018, así: *A la vista de los anteriores hechos, la primera solicitud válida en todo el procedimiento aquí reseñado es la de 20 de agosto de 2018, siendo ésta la fecha a considerar para determinar cualquier tipo de prioridad.”*

Procedamos ahora a examinar los hechos acaecidos después dictarse la Resolución de la CNMC.

Es un hecho no discutido que no se alcanzó un acuerdo de reparto en las negociaciones para elaborar una nueva SCA para dar cumplimiento a la Resolución de la CNMC, señalando los Solicitantes que en esas negociaciones ALSEMUR pretendía la inclusión de tres instalaciones adicionales a las recogidas en la SCA de 20 de agosto de 2018: “FV ALSEMUR 3”, “FV ALSEMUR 5”, “FV ALSEMUR 6”, por un contingente total adicional de 99,97 MW; que CASOLDEP pretendía la inclusión de dos instalaciones adicionales “Sisoneras 3” y “Sisoneras 4” por un contingente total adicional de 99,98 MW; que TERRAPOWER pretendía la inclusión de dos instalaciones adicionales “Terrapower Energética” y “Terrapower Energía” por un contingente total adicional de 99,98 MW; que ROTONDA pretendía la inclusión de dos instalaciones adicionales “Rotonda 3” y “Rotonda 4” por un contingente total adicional de 99,98 MW; que ELAWAN pretendía la inclusión de dos instalaciones adicionales “ELAWAN FOTOVOLTAICA 3” y “ELAWAN FOTOVOLTAICA 4” por un contingente total adicional de 99,98 MW.

Transcurrido el plazo para alcanzar un acuerdo entre promotores sin que este resultase posible, CASOLDEP, S.L., a fecha 27 de diciembre de 2020 y en el ejercicio de las funciones de IUN del referido nudo, comunicó a REE la situación de falta de acuerdo de promotores para que, en cumplimiento con lo resuelto por la CNMC en la resolución de 19 de noviembre de 2020, REE procediera a otorgar permiso de acceso resultando lo anterior en la comunicación de REE (número de referencia DDS.DAR.21_0504).

El detalle de reparto recogido en esa Comunicación de REE se recoge en el siguiente cuadro:

TITULAR	IGRES	PNOM SOLICITADA [MW]	PNOM. OTORGADA [MW]	PNOM. AGRUPADA [MW]	PNOM. POR GRUPO EMPRESARIAL
ALSEMUR RENOVABLES, S.L.	FV Alsemur 1	39,99	12,70	25,39	63,48
	FV Alsemur 2	39,99	12,70	25,39	
	FV Alsemur 3	39,99	12,70	-	
	FV Alsemur 4	19,99	6,35	12,69	
	FV Alsemur 5	19,99	6,35	-	
	FV Alsemur 6	39,99	12,70	-	
CASOLDEP, S.L.	Sisoneras 1	49,99	15,87	31,74	63,48
	Sisoneras 2	49,99	15,87	31,74	
	Sisoneras 3	49,99	15,87	-	
	Sisoneras 4	49,99	15,87	-	
TERRAPOWER ENERGÍA, S.L.	Terrapower Global	49,99	15,87	31,74	63,48
	Terrapower Generacion	49,99	15,87	31,74	
	Terrapower Energetica	49,99	15,87	-	
	Terrapower Energia	49,99	15,87	-	
RENOVABLES ROTONDA, S.L.	Rotonda 1	49,99	15,87	31,74	63,48
	Rotonda 2	49,99	15,87	31,74	
	Rotonda 3	49,99	15,87	-	
	Rotonda 4	49,99	15,87	-	
ELAWAN ENERGY, S.L.	ELAWAN Fotovoltaica 1	49,99	15,87	31,74	63,48
	ELAWAN Fotovoltaica 2	49,99	15,87	31,74	
	ELAWAN Fotovoltaica 3	49,99	15,87	-	
	ELAWAN Fotovoltaica 4	49,99	15,87	-	
ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.	Torteño I	44	13,97	13,97	41,91
	Torteño II	44	13,97	13,97	
	Torteño III	44	13,97	13,97	
TOTAL		1.131,78	359,31*	359,31*	359,31*

(*) Margen disponible en el nudo de 359,31 MWprod, considerado el criterio de simultaneidad entre generación eólica y no eólica indicado en Nota 2.

(FV): Planta fotovoltaica

Tabla 2. Capacidad solicitada y otorgada por instalación generadora ajustada a la capacidad disponible en BRAZATORTAS 400 kV.

REE defiende este reparto señalando que, aunque la solicitud del IUN de 20 de agosto de 2018 eliminase ciertas instalaciones anteriores como consecuencia del conocimiento de la capacidad máxima disponible en Brazatortas 400 kV por su parte, ello no puede suponer que dichas instalaciones queden fuera del perímetro que debe considerarse para el cumplimiento de la Resolución, pues con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59bis del RD 1955/2000, en vigor en el momento de la tramitación, la presentación de las garantías supone un requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, circunstancia cumplida para las 22 instalaciones indicadas y por tanto, susceptibles de tramitación, en igual situación que las garantías de las instalaciones titularidad de HIPNOS, AMENT y AZER ya que las mismas depositaron las garantías con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación de la planificación, concretamente el 25 de junio de 2018, y manifestaron el deseo de las Solicitantes de acceder al nudo el 25 de julio de 2018 mediante contacto entre las Solicitantes y el IUN.

Estos hechos implican que, a juicio de REE, la prioridad indicada por la CNMC en la Resolución del CFT/DE/104/19 deba entenderse hasta el 20 de agosto de 2018, momento en el cual las 22 instalaciones mencionadas junto con las 3 instalaciones de las Solicitantes disponían de aval vigente, debiendo tratarse por tanto en igualdad de condiciones y optar al margen disponible declarado de 359,31 MW para generación fotovoltaica.

Los restantes promotores defienden con criterios similares lo acordado por REE.

Por tanto, el objeto de debate del presente conflicto se ciñe a una cuestión muy sencilla, a saber, si la retroacción ordenada por la Resolución de esta Comisión que deja sin efecto a la Comunicación de REE de 22 de octubre de 2018, con la consiguiente necesidad de nuevo reparto, afecta a las solicitudes en ella incluidas, como sostienen los Solicitantes, o debe incluir a todas las instalaciones con garantía en vigor al tiempo de la primera solicitud válida en el procedimiento, es decir, la de 20 de agosto de 2018.

Para tener cabal comprensión de los hechos, ha de tenerse en cuenta que los promotores originales, agrupados alrededor del IUN Casoldep, actuaron desde el momento inicial, incluso previo a la planificación, con el objeto de copar toda la capacidad del nudo, no siendo tales actuaciones válidas a efectos de generar ningún tipo de derecho o preferencia de acceso.

Así, antes de la publicación de la modificación de la planificación, se indicaba en nuestra Resolución en el marco del expediente CFT/DE/104/19 lo siguiente:

"Siguiendo el relato de los hechos, CASOLDEP, en su condición de IUN de la eventual posición, presentó el día 5 de febrero de 2018 (con entrada el día 7 de marzo del mismo mes y año en REE) solicitud de acceso conjunto y coordinado para veintidós instalaciones promovidas por la citada mercantil y otras cuatro entidades, interesadas en el presente procedimiento. A dicha solicitud se le da respuesta por parte de REE el día 9 de marzo de 2018 indicando que no es posible la tramitación en relación a posiciones no planificadas, aunque, al mismo tiempo, se les requiere para subsanar una serie de cuestiones técnicas, generando la apariencia de tramitación.

Frente a esta adecuada respuesta de REE, CASOLDEP pretendió, mediante consulta a esta Comisión de 22 de marzo de 2018 que se reconociera su solicitud de 5 de febrero de 2018 como válida y que se tramitara. Dicha consulta no fue evacuada al tratarse de una cuestión que pudiera dar lugar como así ha sido a un conflicto. Por otra parte, en dicha consulta queda claro que los cinco promotores de la solicitud de 5 de febrero de 2018 eran plenamente conscientes de que la posición no estaba incluida aun en la planificación y que, por tanto, como REE había

manifestado no se podía otorgar el acceso (folios 458-461 del expediente).

No obstante, lo anterior, el día 20 de marzo, el IUN envía nuevas solicitudes a REE de otros dos promotores, ajenos a la actuación de los cinco promotores iniciales y que acudieron al IUN al estar designado por la Administración autonómica, elevando a siete los promotores con intención de participar en el futuro nudo de Brazatortas 400kV (solicitudes contempladas en los folios 124-286 del expediente). El día 6 de abril de 2018, REE le indica al IUN que ha de tramitar una solicitud conjunta y coordinada única con otro promotor que no había sido incluido (folio 287 del expediente), elevando así a ocho los promotores interesados en la nueva posición no planificada.

Esta situación se reitera mediante correo de REE de 11 de mayo de 2018 (folio 291 del expediente) donde se informa con claridad que no se puede tramitar ninguna solicitud porque la posición no está aún planificada, que no existe criterio para ordenar los proyectos para ajustar la capacidad y, finalmente que deberán reiterar su solicitud una vez incluida la actuación en la nueva planificación. Además, les informa de que la posición dispone de 500MW nominales de producción fotovoltaica.

El día 5 de julio de 2018 (folio 294 del expediente) con entrada el día 10 de julio y todavía antes de la publicación de la modificación, el IUN reitera su petición de 5 de febrero de 2018, en la que se repartían de forma completa la capacidad prevista los cinco primeros promotores, sin incluir a las instalaciones que se habían dirigido al IUN con posterioridad.

Del anterior fragmento de la Resolución se deduce con claridad que las SCAs elaboradas hasta ese momento por el IUN eran consideradas, de forma reiterada inválidas por la propia REE y, lo que es más relevante, no podían, en modo alguno, generar un derecho preferente de acceso.

Es decir, las 22 instalaciones que ahora se han incluido en el reparto aprobado por REE fueron rechazadas en varias ocasiones por la propia REE por solicitar acceso en una subestación no planificada.

Ahora bien, una vez publicada la planificación el día 3 de agosto de 2018, el IUN, el resto de promotores y dos sociedades ajenas a este conflicto y cuyos derechos fueron especialmente preservados, llegaron a un acuerdo para presentar una única SCA, en la que obviaron a la solicitud de acceso de HIPNOS, AMENT y AZER.

Dicha SCA es la de 20 de agosto de 2018, la primera válida y en la que el IUN y el resto de promotores renuncian expresamente a una serie de instalaciones para repartirse la totalidad de la capacidad existente. Concretamente, en la

Resolución de la CNMC en el marco del expediente CFT/DE/104/19 se indicaba expresamente:

Finalmente, la posición promovida por el IUN y el resto de los interesados en el nudo de Brazatortas 400kV se incluyó en la planificación mediante la modificación puntual de la Planificación 2015-2020, en fecha 3 de agosto de 2018. Es solo a partir de aquí cuando deben tenerse en consideración las distintas solicitudes de acceso como ya se indicó en la Resolución de esta Sala de 5 de septiembre de 2019 (expediente CFT/DE/011/19) en la que se dieron las mismas circunstancias fácticas que en el presente caso.

El 9 de agosto de 2018, es decir, ya después de la publicación de la planificación, REE les informa que en la solicitud han de incluir también a dos empresas más, concretamente ABOWIND e IGNIS, que ya habían solicitado en marzo de 2018 y, sobre las que nunca se había producido la coordinación por parte del IUN, como se ha indicado anteriormente.

Los días 16 y 17 de agosto de 2018 se intercambian correos el IUN y REE para coordinar una nueva solicitud de acceso que incluya a ABOWIND e IGNIS.

Finalmente, el día 20 de agosto de 2018, recibida por REE el día 22 de agosto de 2018 se presenta solicitud conjunta y coordinada de acceso con siete promotores, el IUN, los cuatro interesados más ABOWIND e IGNIS, incorporados por expresa petición de REE en los correos reseñados.

El día 22 de octubre de 2018, REE emite comunicación DSS.DAR.18_2698 en la que se otorga permiso de acceso a todas las instalaciones contempladas en la solicitud de 20 de agosto de 2018, agotando con ello la capacidad prevista en el nudo de Brazatortas 400kV que era de 503MWnom. Dicha capacidad no es objeto de discusión.

A la vista de los anteriores hechos, la primera solicitud válida en todo el procedimiento aquí reseñado es la de 20 de agosto de 2018, siendo ésta la fecha a considerar para determinar cualquier tipo de prioridad.

(.....) Como ya se manifestó en la Resolución de 5 de septiembre de 2019, todas las actuaciones previas a la publicación de la modificación de la publicación de la planificación no deben producir efectos. Por ello, la primera solicitud válida para poder asignar la capacidad de la nueva posición de Brazatortas 400kV fue la del día 20 de agosto de 2018. A dicha fecha, junto a los promotores incluidos en la misma, ya se encontraban, al menos desde el día 8 de agosto, las solicitudes de acceso de HIPNOS, AMENT y AZER.

De la lectura del anterior fragmento de la Resolución de 19 de diciembre de 2020 de esta CNMC se deduce con claridad que las instalaciones que deben ser consideradas ahora para el nuevo reparto proporcional son las que se recogen en la SCA de 20 de agosto de 2018 y no otras anteriores que formaban parte de otras SCAs cuya validez fue expresamente rechazada tanto por REE como por la CNMC en la referida Resolución y a las que el IUN y el resto de promotores interesados en este conflicto habían renunciado expresamente para poder acceder.

Como bien sostienen los Solicitantes, son estas instalaciones y no todas las otras a las que se había renunciado expresamente con las que se ha de repartir la capacidad. En puridad, sostener lo contrario -que es lo que hace REE y el resto de promotores- es justamente otorgar a quién es evidente responsable de haber preterido, en su condición de IUN, a tres solicitudes con igual derecho, la posibilidad de que ahora pueda beneficiarse recuperando a una serie de instalaciones a las que había renunciado y nunca habían sido incluidas en una solicitud válida.

La afirmación sostenida de que sobre dichas instalaciones nunca se ha pronunciado el operador del sistema no deja de ser jurídicamente insostenible, teniendo en cuenta que había sido rechazada en más de una ocasión y además no haber sido voluntariamente incluida en ninguna solicitud de acceso conjunto y coordinada válida, como sabía la propia REE.

Por ello, cuando REE señala que la prioridad indicada por la CNMC en la Resolución de 19 de noviembre de 2020 debe entenderse hasta el 20 de agosto de 2018 confunde varios planos. Lo que la Resolución está indicando es que sobre la base de lo solicitado el día 20 de agosto de 2018 se incluyan las instalaciones de HIPNOS, AMENT y AZER, no que se realice una nueva SCA con todas las instalaciones que en ese momento disponían de garantía constituida. REE y el IUN parecen olvidar que la retroacción se realiza en beneficio del derecho de quién ha sido preterido y ha planteado el conflicto, y no puede servir para recuperar instalaciones que no habían sido incluidas en la solicitud que da lugar a la comunicación parcialmente dejada sin efecto.

Dicho de otra manera, por si no ha quedado claro, **lo que se deja sin efecto es la comunicación de REE de 22 de octubre de 2018, no como pretende REE y los promotores, la SCA de 20 de agosto de 2018.**

No debe olvidarse que este conflicto tiene como objeto el debate sobre el alcance de una Resolución previa de esta CNMC cuyo objeto era la comunicación de REE DSS.DAR.18_2698 de 22 de octubre de 2018, no la SCA de 20 de agosto de 2018 que REE había dado por válida, admitido y resuelto.

Por ello, la ejecución de tal resolución de la CNMC no puede llevar a dotar de efectos a solicitudes de acceso previas a la de 20 de agosto de 2018 y que

además han sido expresamente declaradas intrascendentes y carentes de toda eficacia dentro del proceso de reparto del nudo, por más que dichas instalaciones contaran con las garantías económicas en vigor. Dichas garantías son un requisito necesario para solicitar el acceso, pero se ha indicado por esta Comisión, que no generan prioridad alguna frente a la solicitud de acceso.

Cuando la Resolución de la CNMC de 19 de noviembre 2020 indicaba que se debía presentar una nueva solicitud de acceso conjunto y coordinado se refería a nueva, exclusivamente, en el sentido de incluir a las instalaciones de HIPNOS, AMENT y AZER preteridas, no a recuperar todas las instalaciones del IUN y los promotores incluidas aquéllas que nunca se habían incluido en una solicitud posterior a la planificación y, por tanto, válida.

Esta interpretación está avalada por la mención a lo solicitado el día 20 de agosto de 2018 que no puede interpretarse como han hecho REE y el IUN como lo susceptible de ser solicitado por disponer de garantías válidamente constituida. Por tanto, ni ALSEMUR, ni CASOLDEP, ni TERRAPOWER, ni ROTONDA, ni ELAWAN pueden incluir ahora en la nueva SCA, instalaciones que no estaban incluidas en la SCA de 20 de agosto de 2018. Ni tampoco REE debería haber adjudicado los permisos de acceso teniendo en cuenta instalaciones no contempladas en la SCA de 20 de agosto de 2018.

Por ello, han de repartirse proporcionalmente los 359,31 MW entre las instalaciones de CASOLDEP, ALSEMUR, TERRAPOWER, ROTONDA y ELAWAN incluidas en la SCA de 20 de agosto de 2018 y las tres instalaciones de HIPNOS, AMENT y AZER.

En tanto que el reparto no se ha realizado con arreglo a lo señalado por esta Comisión, procede ahora dejar sin efecto la comunicación de REE DDS.DAR.21_0504 y en su lugar procederse, al reparto proporcional de la capacidad resultante una vez descontada la otorgada a ABO WIND e IBNIS, entre las instalaciones que formaban parte de la SCA de 20 de agosto de 2018, incluyendo las instalaciones de las Solicitantes, y de manera proporcional a la capacidad de esas instalaciones y no otras adicionales. Por lo demás, el reparto proporcional deberá realizarse con arreglo a criterios no discriminatorios, de modo que se use el criterio de potencia instalada, para todas las instalaciones.

Dado que, a lo largo de tres años de conflicto, los interesados en este conflicto han sido incapaces de ponerse de acuerdo sobre el reparto de capacidad, debe procederse directamente por REE a dictar nueva comunicación en los términos indicados, en el plazo de quince días hábiles desde la recepción de la presente Resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

Primero. – Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por las sociedades mercantiles ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE AZER S.L., frente a la Comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. de 3 de marzo de 2021 DDS.DAR.21_0504, dejando la misma íntegramente sin efectos.

Segundo. Proceder, en el plazo de quince días hábiles desde la recepción de la presente Resolución, por parte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. a repartir, en el nudo Brazatortas 400kV, la capacidad disponible de 359,31 MW de potencia nominal, una vez restadas las instalaciones de IGNIS y ABO WIND, de forma proporcional a la potencia instalada solicitada entre las instalaciones de ENERGÍAS RENOVABLES DE HIPNOS S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE AMENT S.L, ENERGÍAS RENOVABLES DE AZER S.L. y las instalaciones incluidas en la solicitud conjunta y coordinada de acceso de 20 de agosto de 2018, por parte de ALSEMUR RENOVABLES, S.L., ELAWAN ENERGY S.L., RENOVABLES ROTONDA, S.L., TERRAPOWER ENERGIA, S.L. y CASOLDEP S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.